



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2023-2024

ANTEPROYECTO DE LEY: **195**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE ESTABLECE MEDIDAS APLICABLES A LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA LA PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN NACIONAL Y EMPLEOS.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **3 DE ABRIL DEL 2024.**

PROPONENTE: **H.D. MELCHOR HERRERA.**

COMISIÓN: **COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS.**

Panamá, 1 de abril de 2024

Honorable Diputado
JAIME EDGARDO VARGAS CENTELLA
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. D.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	3/4/24
Hora	11:34
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Vot.
Rechazada	_____ Vot.
Abstención	_____

Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que nos confiere la Constitución Política de la República de Panamá y el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional en su artículo 108, presento al Pleno de la Asamblea Nacional el Anteproyecto de Ley **“Que establece medidas aplicables a los contratos de distribución en la República de Panamá, para la protección de la inversión nacional y empleos”** sobre la cual hacemos la siguiente exposición de motivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como país debemos buscar fórmulas eficaces y efectivas para contrarrestar las afectaciones económicas e impulsar la economía nacional, garantizar los empleos existentes y generar nuevos empleos e inversiones nacionales.

El artículo 282 de la Constitución Nacional establece el deber que tiene el Estado de garantizar el ejercicio de las actividades económicas, las cuales corresponden primordialmente a los particulares, y establece que el Estado podrá orientar, dirigir, reglamentar, reemplazar o crear éstas, según las necesidades sociales y dentro de las normas constitucionales, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

Como centro de comercio mundial, la República de Panamá desarrolla gran parte de su economía productiva en torno a la compraventa local e internacional de mercancías desde su plataforma financiera, comercial y logística. En el curso de esta actividad comercial, de gran importancia para la economía nacional, se emplean de forma constante los contratos de distribución entre particulares, permitiendo que empresas nacionales representen y distribuyan productos o servicios de casas productoras o fabricantes internacionales, en el mercado panameño. A pesar de su amplio uso en mercado comercial nacional, los contratos de distribución no se encuentran debidamente normados o regulados por la legislación nacional.

En el curso de la actividad comercial de distribución, empresas nacionales hacen significativas inversiones locales, incluyendo tiempo, generación de empleos y dedicación, para desarrollar el mercado comercial panameño para la colocación de los productos o servicios de casas productoras o fabricantes internacionales.

No obstante lo anterior, las empresas nacionales que invierten tiempo y recursos en el desarrollo de mercado para las casas internacionales, sufren de tratos injustos con la inclusión en los contratos de distribución de cláusulas leoninas y abusivas que permiten a las casas internacionales terminar, modificar, o desmejorar los mismos de forma unilateral, sin consenso alguno. Esto es sin duda lesivo a la seguridad jurídica de las empresas nacionales y totalmente contrario a una política de desarrollo de la economía nacional.

Con motivo de lo anterior, es requerido establecer mecanismos de salvaguarda para estas inversiones locales, así como para garantizar el mantenimiento de los mercados comerciales debidamente desarrollados por estas empresas nacionales. Estos mecanismos de salvaguarda, son de vital importancia para cumplir con el mandato constitucional de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

El Estado debe llevar adelante políticas de promoción a la inversión y el comercio, con la finalidad de que la República de Panamá se mantenga como un país competitivo y líder comercial en la región. Aunado a lo anterior, es de conocimiento público que actualmente múltiples países de nuestra región llevan adelante ingentes esfuerzos para atraer inversiones y promover el comercio, por lo cual bajo ninguna circunstancia Panamá puede quedarse atrás y desaprovechar la privilegiada posición geográfica con que ha sido bendecida.

No puede existir seguridad jurídica, y por consiguiente inversión y comercio, sin garantizar el equilibrio contractual entre las partes contratantes. El presente proyecto busca crear un balance entre las partes contratantes en los contratos de distribución permitiendo mecanismos de salvaguarda para las empresas nacionales en atención al dominio de las casas internacionales, como parte predominante en dichos acuerdos comerciales.

El presente proyecto busca crear y desarrollar un marco normativo balanceado para los contratos de distribución en la República de Panamá. Mediante dicho marco regulatorio se busca incentivar el comercio internacional y potenciar la economía nacional mediante la utilización de contratos de distribución, como mecanismos fundamentales, y cónsonos con la política nacional, para la tan anhelada reactivación económica nacional, generando inversiones locales, protección y aumento de empleos y movimiento comercial y de consumo en el mercado nacional.

Por los motivos y razones antes expuestos, con el mayor de los respetos a esta Augusta Cámara, presentamos a consideración del Honorable Pleno de la Asamblea Nacional, la presente iniciativa legislativa el Anteproyecto de Ley **“Que establece medidas aplicables a los contratos de distribución en la República de Panamá”**, con la convicción y ánimo que, una vez surtido el trámite legislativo y aprobada en tres debates, se promulgue como Ley de la República.



H.D. MELCHOR HERRERA E.
Circuito 2-2
Diputado de la República

ANTEPROYECTO DE LEY N°

(De de 2024)

Que establece medidas aplicables a los contratos de distribución en la República de Panamá, para la protección de la inversión nacional y empleos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Esta Ley establece el marco regulatorio para los contratos de distribución con efectos en el territorio de la República de Panamá.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Distribuidor.* Se entenderá como aquella persona, natural o jurídica, quien suscribe con un Principal, un contrato para la distribución, agencia, concesión o representación de determinada mercancía o servicio en la República de Panamá.
2. *Principal.* Se entenderá como aquella persona, natural o jurídica, sea un fabricante, industrial o productor, que otorga un contrato de distribución sobre sus servicios o productos a un Distribuidor.
3. *Contrato de Distribución.* Relación jurídica entre un Distribuidor y un Principal, mediante la cual, el Principal acuerda el suministro de sus servicios o productos con el Distribuidor, quien a su vez funge como su agente o representante, procediendo con la colocación y comercialización de éstos en un mercado determinado en la República de Panamá.
4. *Causa justificada:* Incumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales del contrato de distribución, por parte del Distribuidor, o cualquier acción u omisión por parte de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del Principal en el desarrollo del mercado o distribución de los productos o servicios.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará a todos los contratos de distribución suscritos para el mercado y territorio de la República de Panamá, que estén vigentes a la fecha de entrada de vigencia de esta ley.

Artículo 4. Terminación unilateral del contrato. El Principal no podrá dar por terminada unilateralmente la relación jurídica establecida en un contrato de distribución, ni realizar acto alguno en menoscabo de la relación establecida de forma directa o indirecta, o negarse a renovar dicho contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justificada.

Artículo 5. Causa justificada. Para los efectos de esta Ley, no se estimará que constituye causa justificada la violación o incumplimiento, por parte del Distribuidor, de cualquier disposición incluida en el contrato de distribución para impedir o restringir cambios en la estructura de capital del negocio del Distribuidor, o cambios en el control gerencial de dicho

negocio, o en los medios o forma de financiamiento de la operación, o para impedir o restringir la libre venta, transferencia o gravamen de cualquier acción corporativa, participación, derecho o interés que tenga cualquier persona en dicho negocio de distribución, a menos que el Principal demuestre que tal incumplimiento pueda afectar, o real y efectivamente haya afectado, en forma adversa y sustancial, los intereses de dicho Principal en el desarrollo del mercado, distribución de la mercancía o prestación de los servicios.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que un Principal ha desmejorado la relación jurídica establecida en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el Principal establezca en la República de Panamá operaciones para la distribución directa de los productos o la prestación de servicios que previamente han estado a cargo del Distribuidor;
2. Cuando el Principal establezca una relación de distribución con uno o más distribuidores adicionales para la República de Panamá, o cualquier parte de dicha área en contravención al contrato existente entre las partes;
3. Cuando el Principal rehúse u omita cumplir injustificadamente al Distribuidor las órdenes de productos que éste le solicite, en cantidades razonables y dentro de un tiempo razonable;
4. Cuando el Principal unilateralmente y en forma irrazonable modifique, en perjuicio del Distribuidor, los métodos de embarque, o la forma o condiciones o términos de pago por los productos ordenados.

No se estimará que constituye causa justificada la violación o incumplimiento, por parte del Distribuidor, de cualquier disposición incluida en el contrato de distribución fijando cuotas o metas de distribución, por no ajustarse a las realidades del mercado de la República de Panamá en el momento de la violación o incumplimiento por parte del Distribuidor. La carga de probar la razonabilidad de la cuota o meta fijada recaerá sobre el Principal.

Artículo 6. Actos en perjuicio del Distribuidor. De no existir causa justificada para la terminación del contrato de distribución, para el desmejoramiento de la relación establecida, o en caso de negativa por parte del Principal a renovar dicho contrato, se entenderá que el Principal habrá ejecutado un acto en perjuicio del Distribuidor, y el Principal deberá indemnizarle en la medida de los daños que le cause, cuya cuantía se fijará a base de los siguientes factores:

1. El valor actual de lo invertido por el Distribuidor para la adquisición y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles, en la medida en que éstos no fueren fácil y razonablemente aprovechables para alguna otra actividad a que el distribuidor estuviere normalmente dedicado.
2. El costo de las mercaderías, partes, piezas, accesorios y útiles que el Distribuidor tenga en existencia, y de cuya venta o explotación no pueda beneficiarse.
3. La plusvalía del negocio, o aquella parte de ésta atribuible a la distribución de los productos o la prestación de los servicios de que se trate, a ser determinada dicha plusvalía tomando en consideración los siguientes factores:

- a. Número de años que el Distribuidor ha tenido a su cargo la distribución;
- b. volumen actual de distribución de la mercancía o prestación de los servicios de que se trate y la proporción que representa en el negocio del Distribuidor;
- c. proporción del mercado de la República de Panamá que dicho volumen representa;
- d. cualquier otro factor que ayude a establecer equitativamente el monto de dicha plusvalía.

En ningún caso la indemnización a favor del Distribuidor será menor que el monto resultante del cálculo de dos veces el promedio de ventas correspondientes a los últimos tres años previos a la terminación del contrato. Quien distribuya o comercie al por menor en la Republica de Panama el producto objeto del Contrato de Distribución, posterior a la terminación injustificada o no renovación injustificada, será solidariamente responsable de la indemnización a que tenga derecho el anterior Distribuidor de conformidad con este artículo.

Artículo 7. Sujeción a la Ley de la República de Panamá. Para efectos únicamente de la determinación de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, los contratos de distribución a que se refiere la presente Ley, y que tengan efectos en el territorio nacional, se interpretarán de conformidad con, y se regirán por las leyes de la República de Panamá, siendo nula toda estipulación en contrario.

Artículo 8. Carácter de la Ley. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen como fin proteger y asegurar el orden económico nacional, las actividades comerciales y estabilidad económica y, por tanto, los derechos aquí determinados serán irrenunciables.

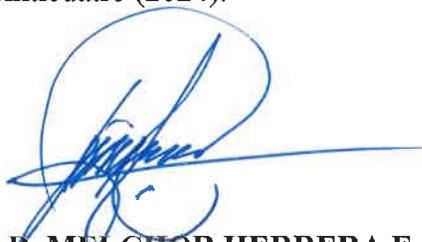
No serán oponibles los acuerdos privados relativos a sustracción de la ley y jurisdicción.

Artículo 9. Prescripción. Prescribirán en tres años las acciones derivadas del contrato de distribución.

Artículo 10. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy ____ de _____ dos mil veinticuatro (2024).



H.D. MELCHOR HERRERA E.
Circuito 2-2
Diputado de la República